

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA Y
ESPECIALIZADA EN CONTROVERSIAS ENTRE LOS
MUNICIPIOS Y SUS AGENCIAS. (SECRETARÍA PAR.)
JUICIO DE NULIDAD: 0334/2023.
ANTES: 31/2022 DE LA ENTONCES QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN
BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA .
PONENTE: MAGISTRADA ANNELIESE DANAE ECHEVERRÍA
CLAVEL

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente número
0334/2023, relativo al juicio de nulidad promovido *****, en contra de la
resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero
de dos mil veintidós, emitida por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

GLOSARIO:
• Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
• Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
• Ley de Procedimiento: Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
• Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Administración Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
• Ley de Ordenamiento: Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.
• Reglamento de Construcción: Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.
• Director de Obras: Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
• Des. Oblig.: Descanso Obligatorio, calendario oficial del año 2022, publicado en el Acuerdo General AG/TJAO/12/2021.

I. RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE NULIDAD.

1. Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ***** demandó la nulidad de la resolución de trece de enero de dos mil veintidós, contenida en el oficio SUBDU-XI/0016/2022, dictada por el *Director de Obras*.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

2. Por auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda interpuesta por ***** , ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir al *Director de Obras*, para que diera contestación a la misma dentro del plazo de nueve días hábiles siguientes a su legal notificación; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora

3. Mediante acuerdo dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al *Director de Obras*, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al haberla presentado en forma extemporánea.

4. Por auto dictado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, se señalaron las once horas del día once de abril del mismo año, para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. AUDIENCIA DE LEY.

5. El once de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final sin la asistencia de las partes; se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el actor; en el periodo de alegatos, se hizo constar las partes no formularon sus alegatos, y se cerró dicho periodo, quedando el asunto integrado y para el dictado de sentencia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.

6. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y Especializada en Controversias entre los Municipios y sus Agencias del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Federal*; 114 QUATER y 115 de la *Constitución Local*, vigente; 119, 120, fracciones I y IV, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

7. Es procedente el juicio de nulidad, dado que el acto administrativo impugnado constituye una controversia de carácter administrativo, resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el *Director de Obras*, de conformidad con lo estatuido en el artículo 133, fracción II¹ de la *Ley de Procedimiento*.

TERCERO. OPORTUNIDAD.

8. La demanda de nulidad se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el 166, primer párrafo² de la *Ley de Procedimiento*, como se podrá observar a continuación:

marzo 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23 notifica acto	24 surte efectos	25 día 1 del plazo	26	27
28	29	30	31			

abril 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11 Des. Oblig.	12 Des. Oblig.	13 Des. Oblig.	14 Des. Oblig.	15 Des. Oblig.	16	17
18 presenta demand a	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

mayo 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1

¹ **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;
² **“ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

2	3	4	5 <i>Des. Oblig</i>	6 <i>Des. Oblig</i>	7	8
9	10 <i>Des. Oblig</i>	11	12	13	14	15
16	17 termina plazo	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

9. El juicio de nulidad se promovió por persona legitimada para ello, en atención a que *********, es titular del derecho que se dice violado por la autoridad con la emisión del acto administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 164³ de la *Ley de Procedimiento*.

10. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primer y cuarto párrafo⁴ y 151⁵ de la *Ley de Procedimiento*, dado que la parte actora compareció por sí misma y la autoridad demandada, que acreditó con copia certificada del Acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día uno de enero de dos mil veintidós.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

11. Lo constituye la resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el *Director de Obras*, que se anexó en original a la demanda de nulidad (fojas 54- 58), documental que con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I⁶ de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de actuaciones judiciales y al no haber sido objetada por la autoridad demandada. De manera que dicho documento público, es el medio de convicción que se tiene para acreditar la existencia del acto impugnado.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

12. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de

³ “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

⁴ “**ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.(...) La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁵ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

⁶ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

impugnación, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de artículo 162, fracción II⁷ de la *Ley de Procedimiento*.

13. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y Especializada en Controversias entre los Municipios y sus Agencias del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, de ahí que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

14. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora, en relación con la revocación y negativa de la licencia de construcción de una barda perimetral, así como la clausura definitiva, respecto del bien inmueble ubicado en la *****, ordenado en la resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el *Director de Obras*

15. Respecto de la autoridad demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, al haber presentado su escrito fuera del plazo legal.

OCTAVO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, RESPECTO DE LA CAUSA DE PEDIR.

16. El actor manifiesta en su escrito de demanda que señala como prestaciones las siguientes: “A) *Dejar sin efecto el oficio SUBD-X1/0016/2022, donde se revoca y niega la licencia de construcción de una barda perimetral sobre mi bien inmueble inscrita en el Instituto de la función Registral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;* B).- *Como consecuencia de la primera prestación dejar sin efectos los sellos de **CLAUSURA DEFINITIVA** que fueron pegados en la barda perimetral de mi propiedad; y, C) La expedición legal y formal de la licencia de construcción a mi favor por reunir los requisitos.*”

17. En consecuencia, a efecto de analizar adecuadamente lo manifestado por el actor, no obstante, no hizo valer conceptos de impugnación alguno en contra de la resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero de dos mil veintidós; con las pretensiones que solicita en su demanda, esta Sala de Primera Instancia **suple la deficiencia de la queja y configura la causa de pedir**, lo que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable al

⁷ **ARTÍCULO 162.** - *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

administrado, conforme a lo previsto en los artículos 149 y 206⁸ de la *Ley de Procedimiento*. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518⁹, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR

NOVENO. ESTUDIO.

18. Al ser el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, de estudio preferente, de orden público y de análisis oficioso, se procede al estudio de la **competencia de la autoridad demandada**. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con número de registro 170827, Novena Época, Materia: Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ¹⁰”

Así como la Jurisprudencia con número de registro 172812, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación

⁸ **ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

ARTÍCULO 206.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

⁹“Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

¹⁰. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 1377, Materia Administrativa, bajo el rubro siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

19. En tal virtud, del estudio integral de la resolución impugnada, consistente en la resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero de dos mil veintidós, con pleno valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, en términos del artículo 203¹¹, fracción I de la *Ley de Procedimiento*, la cual obra a fojas 54 a 58 del expediente en que se actúa, se advierte que el *Director de Obras*, para proceder a negar y revocar la licencia de construcción de barda perimetral en la ***** y ordenar la clausura definitiva de dichos trabajos, fundó su determinación en los siguientes preceptos legales: siguiente:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en relación con los artículos 5º fracción (sic) V, XI, XII, XIII, XIV, XV; 186 Fracción (sic) I y VII; 217 fracción II y 218, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, 334, 335, 339 fracción IX y 350 fracción II del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca vigente, se procede a determinar lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Este H. Ayuntamiento por conducto de la Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal Niega **OTORGAR** a favor del C. *****, la Licencia de Construcción en los lotes ***** de la manzana ***** del Fraccionamiento *****, del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en los términos precisados.

TERCERO. SE REVOCA la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE BARDAS PERIMETRALES en la Privada de *****, Lote ***** Manzana ***** del Fraccionamiento ***** emitida mediante oficio DDU/XIV/1794/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021 a nombre del C. *****, por las razones y considerandos señalados.

¹¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

CUARTO. Se faculta a los CC. ***** y *****, Supervisores asignados a la Subdirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, para llevar a cabo la diligencia de **CLAUSURA DEFINITIVA** de los trabajos de construcción de barda perimetral en el domicilio ubicado en Privada *****, Lote ***** Manzana ***** del Fraccionamiento *****. Colocando para tal efecto los respectivos sellos de Clausura.”

20. Como se observa de la anterior transcripción, el *Director de Obras* fundó su competencia para emitir el acto impugnado, en lo artículos 49, fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en relación con los artículos 5º fracción (sic) V, XI, XII, XIII, XIV, XV; 186, fracciones I y VII; 217 fracción II y 218 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, 334, 335, 339. fracción IX y 350. fracción II del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca vigente; preceptos legales que **no facultan a dicha autoridad para** negar a *****, la licencia de construcción de una barda perimetral en los lotes ***** y ***** de la manzana *****, del Fraccionamiento *****, del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así como para revocar la diversa licencia de construcción emitida por el entonces Director de Desarrollo Urbano del citado Municipio, mediante oficio DDU/XIV/1794/2021 de fecha treintas de noviembre de dos mil veintiuno a nombre del aquí actor, y como consecuencia la clausura de obra en ejecución.

21. Los citados preceptos establecen lo siguiente:

Reglamento Interior

“ARTÍCULO 49.- La Dirección de Servicios Básicos para su mejor control tendrá a su cargo: un subdirector de servicios Básicos, un coordinador administrativo, una jefatura de limpia y alumbrado público, una jefatura de vivero municipal, una jefatura de mantenimiento urbano y una jefatura de panteones.”

Ley de Ordenamiento

ARTÍCULO 5. La aplicación de esta Ley corresponderá a:

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Ejecutivo del Estado; y
- III. Los municipios, a través de sus respectivas autoridades.

ARTÍCULO 186. Son facultades de los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de construcción:

I. Dictaminar dentro del área urbanizada de los centros de población o municipios, sobre las restricciones arquitectónicas, urbanas y/o ecológicas contenidas en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano correspondientes;

VII. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de la presente Ley y sus reglamentos, en los términos que los mismos establecen;

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

ARTÍCULO 217. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como medidas de seguridad:

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras que presenten algún riesgo o bien que no se apeguen a la normatividad aplicable en la materia;

ARTÍCULO 218. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las construcciones y de las obras y servicios;

II. Multa de diez a cien UMAS o tratándose de inmuebles hasta el diez por ciento de su valor;

III. Demolición de las construcciones efectuadas en contravención a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos, los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en vigor;

IV. La no renovación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, y

V. Suspensión hasta por un año de la licencia al Director Responsable de Obra en el Estado, y/o pendiente de revalidación o refrendo.

Reglamento de Construcción

ARTÍCULO 334°.- Clausura como medida de seguridad.

La Secretaría o el Ayuntamiento podrá clausurar como medida de seguridad, de acuerdo con la ley de obras terminadas o en ejecución cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los artículos 338° y 339° de este Reglamento.

ARTÍCULO 335°.- Medios y sanciones para hacer cumplir el Reglamento.

INSPECCIÓN.

La Secretaría o el Ayuntamiento por conducto del personal debidamente autorizado podrá realizar inspecciones en edificaciones, fraccionamientos, subdivisiones, lotificaciones en proceso o terminadas con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y este Reglamento.

Los propietarios o sus representantes, los directores responsables de obra, los auxiliares de estos corresponsales, los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán las obligaciones de permitir el acceso al inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 339°.- Suspensión o Clausura de obras en ejecución.

IX.- Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya fenecido su vigencia.

ARTÍCULO 350°.- Revocación de licencia.

La Secretaría o el Ayuntamiento podrá revocar toda autorización de licencia, permiso o alineamiento cuando:

II.- *Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley de este reglamento, o de cualquier otra disposición.*

22. Como se advierte de la transcripción anterior, el *Director de Obras* incumplió con el máximo principio de legalidad, que lo constriñe a la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, porque el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en relación inmediata con el precepto legal 17, fracción V de la *Ley de Procedimiento*, exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez; a saber, constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados, entendiéndose por esto, la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que expliquen la citación de los artículos, además que exista una adecuación entre los fundamentos señalados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece, en virtud de que el *Director de Obras* no señaló en el acto impugnado, el fundamento legal en el cual se le confiere facultad para proceder a negar la licencia de construcción de una barda perimetral en los lotes ***** y ***** de la manzana *****, del Fraccionamiento *****, del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así como para revocar la diversa licencia de construcción emitida por el entonces Director de Desarrollo Urbano del citado Municipio, mediante oficio DDU/XIV/1794/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno a nombre del aquí actor, y como consecuencia ordenar la clausura de obra en ejecución.

23. En congruencia con lo anterior, resulta innegable que, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto administrativo y estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 de la *Constitución Federal*; es necesario que en el documento que se emita, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al administrado en estado de indefensión.

24. Lo anterior, se traduciría en que el administrado ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; esto es así, porque, ninguna clase de ambigüedad es permitida para la autoridad en vías de cumplimiento del principio de legalidad, que suele enunciarse bajo el lema, que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el administrado en relación con las

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGO

facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número de registro 177347, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Administrativa, Novena Época, de rubro siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”¹²

Así como la Jurisprudencia con número de registro digital: 2021656, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.”¹³

25. De lo dispuesto en las citadas Jurisprudencias, así como de las consideraciones en las cuales se sustentaron dichos criterios, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas

¹² De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

¹³ Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica."

legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

III. DECISIÓN

26. En consecuencia, a fin de impedir que se haga nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción de *****, establecido en artículo 17 de la *Constitución Federal*, esta Sala de Primera Instancia considera que en aquellos casos en que el acto impugnado se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, de conformidad con lo establecido en el numeral 209¹⁴ de la *Ley de Procedimiento*.

27. En consecuencia, toda vez que la resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el *Director de Obras*, no cumple con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo relativos al artículo 17, fracciones II y V de la *Ley de Procedimiento*, en relación con el precepto 16 de la *Constitución Federal*, procedente declarar su **NULIDAD, para el efecto** de que la autoridad demandada dicte otro acto, en el que funde y motive debidamente su competencia para proceder a darle respuesta a la petición presentada el tres de agosto de dos mil veintiuno por *****; o en su caso, remita dicha petición a la autoridad que resulte competente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las fracción II y VI¹⁵ del artículo 208 de la *Ley de Procedimiento*. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, con número de registro 188431, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, visible a página 32, de rubro siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA

¹⁴ **ARTÍCULO 209.-** - Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales. [...]

¹⁵ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley;

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGO**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA
O RECURSO.”¹⁶**

De igual forma, por identidad jurídica se cita la Tesis: XVI.1o.A.20 K (10a.) con registro digital: 2006825, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1672, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”¹⁷

28. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria y Especializada en Controversias entre los Municipios y sus Agencias del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

¹⁶ Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

¹⁷ El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.”

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número SUBDU-XI-0016/2022 de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el *Director de Obras* **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otro acto, en el que funde y motive debidamente su competencia para proceder a darle respuesta a la petición presentada el tres de agosto de dos mil veintiuno por *****; o en su caso, remita dicha petición a la autoridad que resulte competente.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada, a través de su representante legal; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **Anneliese Danae Echeverría Clavel** Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y Especializada en Controversias entre los Municipios y sus Agencias del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.